

**EXPEDIENTE No:** CEDH/IV/VZN/AHO/102/2011  
**QUEJOSA:** N1  
**AGRAVIADO:** N2  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
22/2012  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
AHOME, SINALOA.

Culiacán Rosales, Sinaloa a 30 de julio de 2012

**LICENCIADO ZENÉN XÓCHIHUA ENCISO,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos existentes dentro del expediente CEDH/IV/VZN/AHO/102/2011 que derivaron de la queja presentada por la señora N1, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos en perjuicio de su hijo N2, consistentes en el derecho a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, a la seguridad jurídica y al derecho a la legalidad, atribuidos a personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

#### **I. HECHOS**

Que el día 1 de agosto de 2011 la señora N1, presentó escrito de queja, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos de su hijo N2.

En su narración de hechos, los actos de agravio los hizo consistir en la detención arbitraria de que fue objeto por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, ya que elementos policíacos de dicha Dirección al realizar su detención, lo esposaron y lo pusieron boca abajo en el piso y lo golpearon con las “culatas” de los rifles que portaban, causándole lesiones en la espalda y la cabeza sin tener motivo para ello ya que en ningún momento opuso resistencia para su arresto.

Con motivo de la queja esta Comisión realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para la presente resolución, entre los que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a la autoridad involucrada.

## II. EVIDENCIAS

1. Que el día 1º de agosto de 2011 la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos de su hijo N2.

2. Con oficio número CEDH/VZN/AHO/000556 de fecha 5 de agosto de 2011, se solicitó información sobre los hechos al Encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

3. Con oficio número 2887/2011 de fecha 15 de agosto de 2011, se recibió la información solicitada por parte de la autoridad señalada como responsable de los hechos, en el que manifestó que efectivamente elementos de su cargo realizaron la detención del agraviado N2, la cual se llevó a cabo en flagrancia delictiva y que los elementos que realizaron la detención responden a los nombres de N3 y N4.

A dicho informe agrega el parte informativo elaborado de los hechos, en el que los elementos policíacos afirman haber hecho uso de la fuerza mínima necesaria para su aseguramiento, argumentando que se debió a que el agraviado al percatarse de la presencia policíaca arrojó una caja de cartón y el arma que tenía, tirándose encima de ellos, abrazándolos y que al caer al suelo se golpeó la cara provocándose un hematoma del lado derecho.

Igualmente informa que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito Contra la Actividad Comercial e Industrial de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

4. Con oficio número CEDH/VZN/AHO/000680 de fecha 21 de septiembre de 2011, se solicitó información sobre los hechos a la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito Contra la Actividad Comercial e Industrial en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa.

5. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000681 de fecha 21 de septiembre de 2011, se solicitó información sobre los hechos denunciados en el escrito de queja al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome.

6. Con oficio número 0108/2011 de fecha 26 de septiembre de 2011, se recibió la información por parte del Director del Centro Penitenciario,

adjuntando al mismo el dictamen médico practicado al agraviado al momento de que ingresó al mismo del cual se advierte lo siguiente: “Policontundido, con múltiples escoriaciones y equimosis, fractura hueso orbitario y/o cigomático izquierdo”, agregando en el mismo que se deja internado en la enfermería para su manejo.

7. Con oficio número 3091/2011 de fecha 26 de septiembre de 2011, se recibió la información por parte de la agencia del Ministerio Público del fuero común ya citada, manifestando que efectivamente el agraviado fue puesto a su disposición y que efectivamente se le practicó el examen médico por los peritos oficiales de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De dicho dictamen médico se advierte que el agraviado N2 presentaba diferentes lesiones localizadas en distintas partes del cuerpo.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Que el día 1º de agosto de 2011 la señora N1, presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual hizo valer violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo N2.

En la narración de hechos, los actos de agravio los hizo consistir en la detención arbitraria de que fue objeto por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, ya que elementos policíacos de dicha Dirección al detenerlo, esposarlo y estando debidamente sometido, lo pusieron boca abajo en el piso y lo golpearon con las “culatas” de los rifles que portaban, causándole lesiones en la espalda y la cabeza sin tener motivo para ello ya que no opuso resistencia durante el arresto.

Sin embargo, de la misma información que la autoridad señalada como responsable de los hechos y particularmente del parte informativo elaborado por los elementos que llevaron a cabo la detención del agraviado, a pesar de que éstos afirmaron que las lesiones que presentaba le fueron ocasionadas porque al momento previo a su detención, se abalanzó contra ellos, cayendo al piso, con lo cual se ocasionó las lesiones en el rostro; sin embargo, el mismo dictamen médico que le fue practicado por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal manifestó que no sólo presentaba lesiones en el rostro, sino también en la parte posterior de la cabeza, espalda y otras partes del cuerpo.

Igualmente de la fe ministerial realizada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para la Protección de la Actividad Comercial e Industrial de Los Mochis, se advierte que no sólo recibió lesiones en la cara,

sino en el ojo izquierdo, en la frente y cuero cabelludo, varias excoriaciones en la espalda, escoriaciones en el costado derecho a la altura de la axila, así como un diente roto ocasionado con la “culata” de los rifles que los elementos policíacos traían consigo cuando lo detuvieron.

Con lo anterior, lo denunciado por el quejoso ante este Organismo Estatal queda acreditado, tanto con el dicho de los elementos policíacos, del médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, de la fe ministerial de lesiones realizada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para la Protección de la Actividad Comercial e Industrial de Los Mochis, Ahome, Sinaloa y del dictamen realizado por los peritos oficiales dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, y de manera principal como ya fue debidamente descrito, el informe proporcionado por la autoridad señalada como responsable, el encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, así como las autoridades que en vía de colaboración nos proporcionaron información sobre los hechos, siendo éstos el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito y del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para la Protección de la Actividad Comercial e Industrial de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, se logró acreditar la violación a derechos humanos, consistentes en el derecho humano a la integridad y seguridad personal, a la seguridad jurídica, al derecho a la legalidad y a una eficiente prestación del servicio público atribuidos a los elementos de policía y tránsito municipal N3 y N4, hechos violatorios que serán analizados de manera puntual en el desarrollo de la presente resolución.

Lo anterior quedó debidamente acreditado como ya se dijo de la información remitida por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ya que en el parte informativo se establece que fue necesario el uso de la fuerza mínima necesaria para someter al agraviado ya que éste opuso resistencia para su arresto, cayendo al piso, ocasionándose con ello lesiones en el rostro.

Sin embargo, el médico adscrito a la misma Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal refirió que el agraviado N2, presentó golpe en región frontal lado derecho, hematomas en región posterior derecha, dermoescoriaciones en ambos labios, tanto superior e inferior, 13 (trece) hematomas en región de la *espalda* y golpe en región mayor izquierda.

Así también el dictamen practicado al momento de ingresar al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, manifestó que llegó policontundido, con múltiples escoriaciones y equimosis, así como fractura de hueso orbitario y/o cigomático, considerando dejarlo en el área de enfermería para su manejo.

Con ello se desvirtuó por completo lo manifestado por los elementos aprehensores, ya que si bien es cierto aceptan haber hecho uso de la fuerza para el sometimiento del agraviado, lo que también es cierto es que dicha fuerza fue excesiva y no la mínima necesaria como éstos argumentan, agregado a ello que su argumento es que se les abalanzó y que por eso se lastimó físicamente en el rostro, dejando sin explicación el resto de las lesiones, sobre todo las que presentó en la espalda.

Como puede advertirse entonces, particularmente del apartado de evidencias, el actuar de los funcionarios públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal no se llevaron a cabo conforme lo establecido por la ley, debido a que sin existir razón alguna hicieron uso de la fuerza excesiva en contra del agraviado a pesar de estar sometido; por lo anterior, es de anotarse que con ello dichas autoridades violentaron diversos ordenamientos jurídicos mismos que se analizarán en la presente resolución.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos Tratos**

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Es importante señalar que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y serle respetados sus derechos, independientemente de su situación jurídica.

El derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes a las expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por el orden jurídico.

Tal prerrogativa debe ser respetada en todo lugar y en todo momento, sin que exista permisión alguna sobre cualquier conducta que pueda restringir al ser humano el ejercicio de sus derechos.

El trato digno no sólo es una conducta que constituye un derecho por sí mismo, sino que además guarda una importante interrelación e interdependencia con otros derechos, por lo que si alguno de ellos es transgredido, también aquél se ve afectado.

Así entonces, se han afectado derechos de seguridad y de dignidad del señor N2 para lo cual es conveniente precisar que la conducta que se analiza desde la perspectiva de los derechos humanos de vitalidad, seguridad y dignidad, es lo que de modo genérico se expresa bajo el concepto de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, que en el presente caso se caracteriza por los malos tratos cometidos en perjuicio del quejoso.

Particularmente el señor N2, al ser privado de su libertad por los elementos policíacos N4 y N3, quienes a pesar de haber sometido al agraviado siguieron agrediéndolo, información que se desprende del parte informativo que ellos mismos realizaron, en el que argumentan que las lesiones que sufrió fue porque se les “abalanzó”, cayendo al piso y golpeándose la cara, lo cual contradice el dictamen médico elaborado por el personal de dicha Dirección, el cual afirma que no solamente sufrió lesiones en el rostro, sino también en la espalda y diferentes partes de su superficie corporal.

Lo anterior también quedó reafirmado con el dictamen médico practicado por el personal del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, quien manifestó que llegó policontundido, con múltiples escoriaciones y equimosis, fractura de hueso orbitario y/o cigomático izquierdo, siendo necesario su internamiento en enfermería para su manejo.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Artículo 19 (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. (...).”

Estas normas que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fue violentado, pues lejos de haberse concretado al aseguramiento y puesto a disposición de las autoridades competentes una vez que éste fue sometido, continuaron agrediéndolo sin causa que lo justificara, por lo que tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

Luego entonces los servidores públicos de referencia tampoco observaron lo establecido en los instrumentos internacionales siguientes:

**Convención Americana de Derechos Humanos:**

“Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

.....

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

.....

**Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

“PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

PRINCIPIO 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.”

**Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

.....

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

.....

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad

nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

.....

**Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“Artículo 3  
Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

.....

Artículo 5  
Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

.....

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

.....

**Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:**

“Artículo 5  
En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

.....

En esta tesitura, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36. ....

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;”

.....

Lo anterior demuestra que el proceder de los servidores públicos fue totalmente contrario a derecho, pues además de los preceptos constitucionales, legales e instrumentos internacionales invocados, los cuales son retomados por nuestra Constitución Política Estatal, pasaron por alto un mandamiento especial, como lo es las reglas mínimas que deben observarse para la aplicación de la fuerza necesaria para la detención de los presuntos responsables.

Así también, en términos generales el desempeño de todo funcionario público encargado de aplicar la ley, en su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de sus conductas, tratando siempre con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Así las cosas, ante los hechos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, se excedió en sus funciones e incurrió en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Asimismo, uno de los derechos con mayor relevancia para toda persona acusada de delito o falta administrativa, es que se permita el acceso a una defensa adecuada, la cual colocará al inculpado en situación de igualdad con los órganos acusatorios, pues con ello estará en condiciones de aportar las pruebas contundentes para su defensa.

Que al referirnos a defensa adecuada, indudablemente se habla de los derechos del inculpado previsto en el apartado B, fracción VIII, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precepto constitucional que establece:

“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público...”.

### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

Los actos de la administración pública se deben realizar con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Así entonces, el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general. Se trata desde luego, del cometimiento en primer lugar a la Constitución Federal, pero también al resto del ordenamiento jurídico, por ejemplo a las normas reglamentarias emanadas de la propia administración, lo que ha sido dado en llamar el bloque de la legalidad o principio de juricidad de la administración.

Como puede advertirse entonces, el principio de legalidad enmarca y limita otros conceptos jurídicos, tales como el de discrecionalidad, que cabe ser entendida no como actividad libre de la ley, sino como actividad que la propia ley confiere y por tanto guía y limita, sometiendo además al necesario control judicial amplio, determina también el alcance y aplicación de los denominados conceptos jurídicos indeterminados.

Con lo anterior solo se pretende dejar claro que las autoridades actúen conforme a la ley, en el pleno y debido cumplimiento de sus funciones; que las autoridades siempre funden y motiven su proceder, situación que por supuesto no aconteció en el caso que nos ocupa.

A ese respecto, la garantía de fundamentación consiste en que los actos que originan la molestia que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben basarse en una disposición normativa

general; es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La garantía de motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos al respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal. En sí la motivación representa el señalar las condiciones de hecho o de derecho por las que se emitió el acto a las cuales les es aplicable un precepto legal, implica el precisar razones congruentes del porqué de su actuación.

La exigencia de fundar legalmente todo acto llevado a cabo por las autoridades llevan a diversas obligaciones, que se traducen en condiciones tales como que el órgano del que tal acto provenga esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica; en que el propio acto se prevea en dicha norma; en que su contenido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que dicho acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos, al respecto se citan algunos criterios del Poder Judicial, en tesis jurisprudenciales:

“Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2º. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario

como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Formato y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars”.

En un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, lo cual más adelante, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de todo servidor público.

En el caso que nos ocupa, dicho hecho violatorio involucra a los elementos de policía y tránsito municipal N4 y N3.

Los citados funcionarios públicos policiales, al momento de elaborar el parte informativo afirman haber utilizado la fuerza mínima necesaria para someter al agraviado, cuando personal médico dependiente de la misma Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal hace que carezca de veracidad, ya que en el dictamen médico se establece que el agraviado sufrió lesiones en diversas partes de su superficie corporal, no solamente en el rostro, tanto que al momento de ingresar al Centro Penitenciario fue necesario dejarlo en el área de

enfermería para su observación, al respecto el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos establece:

“Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, **veraz** y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley”.

Con tales acciones y omisiones por parte de los funcionarios públicos señalados, indudablemente transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

**Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Aunado a lo anterior y de lo razonado en el cuerpo de la presente resolución se deduce que las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto por los artículos 15, fracción XXVII y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“Artículo 15. ....

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y

corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado.

.....

Artículo 34. Se considerarán como faltas administrativas graves:

I. El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 15 de la presente ley, siempre que se causen daños o perjuicios al patrimonio público obteniéndose un beneficio económico;

II. Cuando se incumpla con cualquiera de las obligaciones contenidas en las fracciones XVII, XXVIII y XXXII del artículo 15 de la presente ley, se obtenga o no, un beneficio económico;

III. Cuando se reincida en la omisión de dar respuesta a solicitudes realizadas en ejercicio del derecho de petición, a las formuladas en materia de acceso a la información pública; no se autorice liberar contenidos informativos; no se dé respuesta en el plazo concedido para ese efecto, a las resoluciones administrativas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública para liberar información en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, su Reglamento y otras disposiciones aplicables; y,

IV. Destruir indebidamente, en forma total o parcial, información pública; así como reincidir en autorizar o realizar con pleno conocimiento, una clasificación indebida de la información que evite la liberación de contenidos informativos”.

De esa manera y particularmente los agentes de seguridad pública y tránsito municipal de Ahome citados pasaron por alto tanto leyes estatales, federales e instrumentos internacionales entre los que se encuentra el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; de cuyo texto se destacan los artículos siguientes:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Ordenamientos del que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

En ese sentido, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL

PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el

contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez”.

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: 2a. CXXVI/2002

Página: 475

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad

doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras”.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Instruya al Órgano de Control Interno para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los elementos de seguridad pública y tránsito municipal de Ahome N4 y N3, quienes participaron en las violaciones a derechos humanos.

**SEGUNDA.** Gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de su cargo, particularmente a los citados en el punto que antecede y remita copia de la documentación que lo acredite.

**TERCERA.** Se giren instrucciones a efecto de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los elementos de seguridad pública y tránsito municipal de Ahome N4 y N3 y se resuelva conforme a derecho corresponda.

**CUARTA.** Se giren instrucciones a efecto de que el personal de su cargo, al momento de rendir los informes solicitados por este Organismo Estatal, no sólo lo hagan de manera oportuna, sino también que el contenido sea veraz, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Zenén Xóchihua Enciso, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 22/2012, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días

hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO